

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3654 DE 14/06/2023

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANS YUMBO S.A.** con **NIT 890301082 - 5**.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

¹ Inciso primero del Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3654 DE 14/06/2023

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

⁶Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No. 3654 DE 14/06/2023

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original)

SÉPTIMO: Que en lo relacionado a los protocolos de alistamiento y los mantenimientos correctivos para las óptimas condiciones de los vehículos vinculados a las empresas de transporte, los cuales se constituyen en conductas que permiten una efectiva seguridad de los usuarios de los servicios de transporte lo cual es de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 “La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte” lo anterior de acuerdo:

El artículo 38 de la Ley 336 de 1996, establece:

“Artículo 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.” (Subrayado fuera de texto)

Resolución 315 de 2013

Artículo 3. “El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes. (...)” y

OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

NOVENO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN No. 3654 DE 14/06/2023

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁵ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹⁶, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹⁷, con la colaboración y participación de todas las personas¹⁸. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁹, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”²⁰.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.²¹

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

DÉCIMO PRIMERO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

¹⁵ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹⁷ Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹⁸ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁹ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

²⁰ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

²¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 3654 DE 14/06/2023

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

DÉCIMO SEGUNDO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANS YUMBO S.A. con NIT 890301082 - 5.**, (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 8 del 23/01/2003, del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DÉCIMO TERCERO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** incumple los protocolos de alistamiento y los mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor específicamente en lo relacionado con el vehículo identificado con placas YAQ547.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

13.1 En relación con el artículo 38 de la ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 respecto de los mantenimientos preventivos y correctivos.

Mediante Radicado No. 20215341467992 del 24/08/2021.

Mediante radicado No. 20215341467992 del 24/08/2021., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 32903 del 6/07/2020, impuesto al vehículo de placa YAQ547 vinculado a la empresa **TRANS YUMBO S.A.**, toda vez que se encontró que el vehículo en mención tenía el "*parabrisas delantero fisurado, llanta trasera del lado izquierdo en mal estado*", de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, se presenta captura de pantalla de la foto registrada con las llantas aportada en el módulo de inmovilización de la plataforma vigía.

RESOLUCIÓN No. 3654 DE 14/06/2023



<http://vigia.supertransporte.gov.co/InmovilizacionesWeb/plantilla.html#/versolicitud>

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANS YUMBO S.A.**, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso el Informe Único de Infracción al Transporte con No. **32903** del **6/07/2020.**, por presuntamente el vehículo de placa **YAQ547** presentar el parabrisas delantero fisurado, llanta trasera del lado izquierdo en mal estado, así mismo, es importante mencionar que cualquier, daño, rotura o fisura puede comprometer la seguridad de los pasajeros.

Por lo anterior, se tiene que la empresa **TRANS YUMBO S.A.**, presuntamente incumple los protocolos de alistamiento y los mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor, específicamente lo relacionado con el vehículo identificado con placas YAQ547, para que este pueda cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, Que de acuerdo con todo lo anterior, la citada estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 3 y 4 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El artículo 38 de la Ley 336 de 1996, establece:

*"**Artículo 38.** Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos." (Subrayado fuera de texto)*

La Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 establece:

*"**ARTÍCULO 3. Mantenimiento de vehículos.** El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

RESOLUCIÓN No. 3654 DE 14/06/2023

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos de tiempo determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas incoando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor. (...)” .

ARTÍCULO 4o. PROTOCOLO DE ALISTAMIENTO. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.
- Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.
- Llantas: desgaste, presión de aire.
- Equipo de carretera.
- Botiquín.

DÉCIMO CUARTO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** incumple los protocolos de alistamiento y los mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor específicamente en lo relacionado con el vehículo identificado con placas YAQ547.

14.1. Cargo:

CARGO UNICO: Que de conformidad los Informes Únicos de Infracciones al Transporte No. 32903 del 6/07/2020, impuesto al vehículo de placas YAQ547, vinculado a la empresa **TRANS YUMBO S.A. con NIT 890301082 - 5**, presuntamente incumplió con la realización de los mantenimientos preventivos y correctivos, para que estos puedan cumplir con las condiciones técnico-mecánicas. conducta descrita por el Informe Único de Infracción al Transporte.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con el artículo 38 de la ley 336 de 1996.

El artículo 38 de la Ley 336 de 1996, establece:

"Artículo 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos." (Subrayado fuera de texto)

RESOLUCIÓN No. 3654 DE 14/06/2023

la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 establece:

Artículo 3. *Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos sera preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas a desperfectos; no podrá entenderse para mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

ARTÍCULO 4o. PROTOCOLO DE ALISTAMIENTO. *Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:*

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.
- Baterías: niveles de electrólito, ajustes de bordes y sulfatación.
- **Llantas: desgaste, presión de aire.**
- Equipo de carretera.
- Botiquín.

Lo anterior, se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.- *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

- e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO QUINTO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANS YUMBO S.A. con NIT 890301082 - 5**, por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

RESOLUCIÓN No. 3654 DE 14/06/2023

(...) **Artículo 46.** (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEXTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANS YUMBO S.A. con NIT 890301082 - 5.**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 3 y 4 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, lo cual se adecua con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANS YUMBO S.A. con NIT 890301082 - 5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento

RESOLUCIÓN No. 3654 DE 14/06/2023

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANS YUMBO S.A. con NIT 890301082 - 5.**

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTICULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.06.15
08:14:05 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 3654 DE 14/06/2023
TRANS YUMBO S.A. con NIT 890301082 - 5.
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: notificacionesjudicialesty@gmail.com
Dirección: CL 2 OESTE # 2 - 41 ED BORINQUEN
CALI / VALLE DEL CAUCA

Proyectó: Paula Palacios Prieto – Profesional Universitario DITT
Revisó: Danny García – Profesional Especializado DITT

²²**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 3654 DE 14/06/2023

1. FECHA Y HORA

| AÑO | MES | | | | HORA | | | | | | MINUTOS | | | | |
|------|-----|----|----|----|------|----|----|----|----|----|---------|----|----|----|----|
| 2020 | 01 | 02 | 03 | 04 | 00 | 01 | 02 | 03 | 04 | 05 | 06 | 07 | 08 | 09 | 10 |
| DÍA | 05 | 06 | 07 | 08 | 08 | 09 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 20 | 30 | |
| 06 | 09 | 10 | 11 | 12 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 40 | 50 | |



República de Colombia
Ministerio de Transporte



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA KILÓMETRO O SITIO. DIRECCIÓN Y CIUDAD

| VÍA PRINCIPAL | | | | | | VÍA SECUNDARIA | | | | | | COMPLEMENTO | | | | | |
|---------------|--|--|--|--|--|----------------|---|--|--|---|--|-------------|--|--|--|--|---|
| TIPO VÍA | | | | | | TIPO VÍA | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| X | | | | | | 3 | N | | | X | | | | | | | 2 |

3. PLACA (MARQUE EN LETRAS)

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |

4. PLACA (MARQUE EN NÚMEROS)

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

5. EXPEDIDA

| |
|--|
| |
|--|

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PASAJEROS | <input checked="" type="checkbox"/> |
| COLECTIVO | <input checked="" type="checkbox"/> |
| INDIVIDUAL | <input type="checkbox"/> |
| MIXTO | <input type="checkbox"/> |
| ESPECIAL | <input type="checkbox"/> |
| PASAJERO | <input type="checkbox"/> |
| CARGA | <input checked="" type="checkbox"/> |

8. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

Clemencia del castro benavidez

9. CLASE DE VEHÍCULO

| | | | |
|-------------------|--------------------------|----------------|-------------------------------------|
| AUTOMÓVIL | <input type="checkbox"/> | CAMIÓN | <input checked="" type="checkbox"/> |
| BUS | <input type="checkbox"/> | MICROBUS | <input type="checkbox"/> |
| BUSETA | <input type="checkbox"/> | VOLQUETA | <input type="checkbox"/> |
| CAMPERO | <input type="checkbox"/> | CAMIÓN TRACTOR | <input type="checkbox"/> |
| CAMIONETA | <input type="checkbox"/> | OTRO | <input type="checkbox"/> |
| MOTOS Y SIMILARES | <input type="checkbox"/> | OTRO | <input type="checkbox"/> |

10. DATOS DEL CONDUCTOR

Manuel de Jesús Castro B.
98338206

11. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE EQUIPOS (Art. 49, Ley 336 de 1996)

| | | |
|---|---|---|
| A | D | G |
| B | E | H |
| C | F | I |

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

| | |
|----------|-------|
| EXPEDIDA | VENCE |
|----------|-------|

12. OTRAS INFRACCIONES DE TRANSPORTE (DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS INFRINGIDAS)

Resolucion 4247 de 2019, Artículo 49 literal e. Condiciones Técnicas mecánicas Resolucion 3785 de 2020 en concordancia

13. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

Trans Yumbo S.A. Nit 890301825

14. LICENCIA DE TRÁNSITO No.

1001607 5204

15. TARJETA DE OPERACIÓN

1134 8 00

16. RADIO DE ACCIÓN

N X

17. DATOS DEL AGENTE

John Henry Millan Misioneros
0502

Secretaría Movilidad

18. INMOVILIZACIÓN

Carera 60 Calle 13

19. OBSERVACIONES

Parabrisas fisurado el delantero y una llanta trasera de lado izquierdo el mal estado. conductor no se identifica.

20. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE).

FIRMA DEL AGENTE: [Signature] 502 C.C. No. 14837450
FIRMA CONDUCTOR: Manuel Castro C.C. No. 98338206
FIRMA DE TESTIGO: [Signature] 473 C.C. No. 94400052

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: TRANS YUMBO
A.
Nit.: 890301082-
5
Domicilio principal:
Cali

CERTIFICA:

Matrícula No.: 7002-4
Fecha de matrícula en esta Cámara: 12 de enero de 1953
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo 2

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CL 2 OESTE # 2 - 41 ED
BORINQUEN
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico: notificacionesjudicialesty@gmail
com
Teléfono comercial 1:
6954653
Teléfono comercial 2: No
reportó
Teléfono comercial 3: No
reportó
Dirección para notificación judicial: CL 2 OESTE # 2 - 41 ED
BORINQUEN
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudicialesty@gmail.
com
Teléfono para notificación 1:
6954653
Teléfono para notificación 2: No
reportó
Teléfono para notificación 3: No
reportó

La persona jurídica TRANS YUMBO S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 4426 del 31 de diciembre de 1952 Notaria Tercera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de enero de 1953 con el No. 10248 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada EMPRESA DE TRANSPORTES YUMBO LIMITADA

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 3667 del 14 de agosto de 1957 Notaria Segunda de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 1957 con el No. 16782 del Libro IX ,cambio su nombre de EMPRESA DE TRANSPORTES YUMBO LIMITADA . por el de TRANS YUMBO LIMITADA .

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 4375 del 08 de julio de 1983 Notaria Segunda de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 1983 con el No. 61981 del Libro IX , se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA bajo el nombre de TRANS YUMBO S.A. .

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 08 de julio del año 2043

CERTIFICA:

Objeto social: La sociedad tiene por objeto: Explotar la industria del transporte terrestre de pasajeros y carga urbano, intermunicipal o interdepartamental, por medio de vehiculos automotores; b) importar, vender y distribuir vehiculos de traccion mecanica para el transporte terrestre; c) importar, comprar, vender y distribuir repuestos accesorios, llantas y demas implementos que sean necesarios para la conservacion de los vehiculos; d) instalar y explotar estaciones de servicio para el suministro de gasolina, aceites, y otros lubricantes; e) instalar y explotar talleres para reparacion de vehiculos automotores; f) tomar interes como asociados, fundador o no con aportes en dinero y/o en especie en otras sociedades que tengan fines similares. Paragrafo: En desarrollo del objeto social enunciado, la compania podra ejecutar o celebrar los siguientes actos o contratos: 1) adquirir a cualquier titulo bienes muebles y raices, conservarlos, administrarlos, darlos en hipoteca, prenda, anticresis o deposito o pignorarlos para garantizar obligaciones de la sociedad; 2) recibir y dar en arrendamiento toda clase de bienes en cuanto a ello sea necesario para el cumplimiento del fin social; 3) dar y recibir dinero en mutuo o interes con garantia o sin ella; 4) contratar empreritos externos e internos con garantias reales o personales y mediante pignoracion de rentas o sin ellas; 5) ejecutar y celebrar toda clase de actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan relacion directa con esta

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO

Valor: \$360,000,000
No. de acciones: 3,600,000
Valor nominal: \$100

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$360,000,000
No. de acciones: 3,600,000
Valor nominal: \$100

CAPITAL PAGADO

Valor: \$225,000,000
No. de acciones: 2,250,000
Valor nominal: \$100

CERTIFICA:

Dirección y administración: La dirección de la sociedad corresponderá a la asamblea general de accionistas y la administración a la junta directiva y al gerente.

La junta directiva de la sociedad se compondrá de tres (3) miembros principales y tres (3) miembros suplentes numéricos.

La representación legal de la sociedad corresponde al gerente quien tendrá un suplente que lo reemplazara en sus faltas temporales o en las absolutas mientras se provee el cargo.

Facultades del representante legal: A) administrar la sociedad; b)...; ch)...; d)...; e)...; f)...; g)...; h)...; i) constituir apoderados especiales extrajudiciales e investirlos de las facultades que considere necesarias para el logro de los fines sociales; j)...; k) ejecutar o celebrar todos los actos o contratos en desarrollo del objeto social que se relacionan en los numerales 1o. Al 5o. Del párrafo del artículo 3o. De los estatutos; y l)....

Parágrafo:

El gerente requerirá de la autorización previa y expresa de la junta directiva, para realizar en nombre de la compañía, todo acto o contrato cuya cuantía sea, superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la celebración del contr

CERTIFICA:

Por Acta No. 001-2021 del 20 de enero de 2021, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2021 con el No. 1043 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | | | | | NOMBRE |
|------------------|-------|-------|---------|----------|--------|
| IDENTIFICACIÓN | | | | | |
| GERENTE | RUBEN | DARIO | HIDALGO | GONZALEZ | C.C. |
| 16267799 | | | | | |
| GERENTE SUPLENTE | GENY | PEÑA | CASTRO | | C.C. |
| 31941154 | | | | | |

CERTIFICA:

PRINCIPALES

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

RUBEN DARIO HIDALGO C.C.

16267799

GONZALEZ

JOSE WILMAN GIRALDO RIVERO C.C.

86061783

GENY PEÑA CASTRO C.C.

31941154

SUPLENTES

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

LARRI FERNANDO OLAYA C.C.

16493949

ESTACIO

JOSE FABIAN MALDONADO C.C.

1107042159

GAVIRIA

WILFER SOTO CASTRO C.C.

94330639

Por Escritura Pública No. 1353 del 28 de octubre de 2014, de Notaria Doce de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de noviembre de 2014 con el No. 15289 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

RUBEN DARIO HIDALGO C.C.

16267799

GONZALEZ

JOSE WILMAN GIRALDO RIVERO C.C.

86061783

SUPLENTES

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

LARRI FERNANDO OLAYA C.C.

16493949

ESTACIO

JOSE FABIAN MALDONADO C.C.

1107042159

GAVIRIA

Por Acta No. 001- 2020 del 01 de septiembre de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de enero de 2021 con el No. 88 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

GENY PEÑA CASTRO C.C.

31941154

SUPLENTES

NOMBRE
IDENTIFICACIÓN
WILFER SOTO CASTRO C.C.
94330639

CERTIFICA:

Por Acta No. 002- 2021 del 15 de septiembre de 2021, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de septiembre de 2021 con el No. 17405 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | | | | | | NOMBRE |
|----------------|--------|-------|---------|-------|-------------|--------|
| IDENTIFICACIÓN | | | | | | C.C. |
| REVISOR FISCAL | MONICA | MARIA | LONDOÑO | LOPEZ | | C.C. |
| 66977568 | | | | | | |
| SUPLENTE | | | | | T.P.77350-T | |

CERTIFICA:

Por Acta No. 002- 2022 del 23 de mayo de 2022, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2022 con el No. 11684 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | | | | | | NOMBRE |
|----------------|--------|-------|---------|-------|-------------|--------|
| IDENTIFICACIÓN | | | | | | C.C. |
| REVISOR FISCAL | MONICA | MARIA | LONDOÑO | LOPEZ | | C.C. |
| 66977568 | | | | | | |
| PRINCIPAL | | | | | T.P.77350-T | |

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | | | | | | | |
|-------------|-----|------------|----|---------|---------|---------|----------|
| INSCRIPCIÓN | | | | | | | |
| E.P. 1412 | del | 09/04/1956 | de | Notaria | Segunda | de Cali | 15042 de |
| 10/04/1956 | | | | | | | |
| E.P. 3794 | del | 04/09/1956 | de | Notaria | Segunda | de Cali | 15522 de |
| 04/09/1956 | | | | | | | |
| E.P. 2331 | del | 22/05/1957 | de | Notaria | Segunda | de Cali | 16511 de |
| 28/05/1957 | | | | | | | |
| E.P. 2650 | del | 11/06/1957 | de | Notaria | Segunda | de Cali | 16616 de |
| 25/06/1957 | | | | | | | |
| E.P. 1386 | del | 24/04/1959 | de | Notaria | Segunda | de Cali | 19189 de |
| 24/04/1959 | | | | | | | |
| E.P. 4615 | del | 15/10/1959 | de | Notaria | Segunda | de Cali | 19815 de |
| 21/10/1959 | | | | | | | |
| E.P. 194 | del | 26/01/1961 | de | Notaria | Segunda | de Cali | 21791 de |
| 03/02/1961 | | | | | | | |
| E.P. 282 | del | 09/02/1962 | de | Notaria | Segunda | de Cali | 23666 de |
| 09/02/1962 | | | | | | | |
| E.P. 2247 | del | 12/06/1964 | de | Notaria | Segunda | de Cali | 27979 de |
| 01/07/1964 | | | | | | | |
| E.P. 4302 | del | 09/11/1964 | de | Notaria | Segunda | de Cali | 28795 de |
| 03/12/1964 | | | | | | | |

E.P. 3357 del 06/07/1965 de Notaria Segunda de Cali 29996 de 13/07/1965
E.P. 230 del 29/01/1973 de Notaria Segunda de Cali 3131 de 05/02/1973
Libro IX
E.P. 2217 del 04/05/1973 de Notaria Segunda de Cali 6829 de 22/01/1974
Libro IX
E.P. 7516 del 30/11/1973 de Notaria Segunda de Cali 6830 de 22/01/1974
Libro IX
E.P. 3355 del 05/06/1975 de Notaria Segunda de Cali 13600 de 17/06/1975
Libro IX
E.P. 7235 del 16/12/1976 de Notaria Segunda de Cali 19954 de 24/12/1976
Libro IX
E.P. 7520 del 30/12/1977 de Notaria Segunda de Cali 33208 de 23/07/1979
Libro IX
E.P. 4104 del 31/07/1979 de Notaria Segunda de Cali 34425 de 02/10/1979
Libro IX
E.P. 3263 del 17/09/1980 de Notaria Quinta de Cali 43316 de 23/01/1981
Libro IX
E.P. 3625 del 07/10/1980 de Notaria Quinta de Cali 43317 de 23/01/1981
Libro IX
E.P. 802 del 27/02/1981 de Notaria Segunda de Cali 43879 de 03/09/1981
Libro IX
E.P. 4987 del 31/12/1984 de Notaria Quinta de Cali 75101 de 18/03/1985
Libro IX
E.P. 3307 del 26/08/1986 de Notaria Quinta de Cali 87759 de 22/09/1986
Libro IX
E.P. 4058 del 30/12/1994 de Notaria Quinta de Cali 347 de 17/01/1995 Libro IX
E.P. 1207 del 12/04/1999 de Notaria Doce de Cali 2548 de 14/04/1999
Libro IX
E.P. 1353 del 28/10/2014 de Notaria Doce de Cali 15288 de 14/11/2014
Libro IX
E.P. 4312 del 25/11/2022 de Notaria Tercera de Cali 23007 de 28/12/2022
Libro IX

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4921

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: TRANS YUMBO
Matrícula No.: 7003-2
Fecha de matricula: 05 de abril de 1972
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 30 NORTE # 2 A - 29 PI 3 PUERTA 6
Municipio: Cali

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICA:

Demanda de: HUMBERTO DE JESUS ZAPATA MEJIA, MARILUZ ZAATA SERNA Y RAMIRO HUMBERTO ZAPATA SERNA
Contra: TRANS YUMBO S.A.
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANS YUMBO

Proceso: ORDINARIO
Documento: Oficio No. 1354 del 12 de noviembre de 2013
Origen: Juzgado Noveno Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 11 de diciembre de 2013 No. 3041 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de: AURELIO GOMEZ ORTIZ
Contra: TRANS YUMBO S.A.
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANS YUMBO

Proceso: EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA ART. 306 C.G.P.
Documento: Oficio No. 553 del 23 de agosto de 2021
Origen: Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo
Inscripción: 13 de septiembre de 2021 No. 1604 del libro VIII

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,720,444,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|-----------------------|---|
| Id mensaje: | 3647 |
| Emisor: | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co |
| Destinatario: | notificacionesjudicialesty@gmail.com - notificacionesjudicialesty@gmail.com |
| Asunto: | Notificación Resolución 20235330036545 de 14-06-2023 |
| Fecha envío: | 2023-06-15 12:01 |
| Estado actual: | Lectura del mensaje |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|---|---|---|
| <p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p> | <p>Fecha: 2023/06/15 Hora: 12:12:43</p> | <p>Tiempo de firmado: Jun 15 17:12:43 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p> |
| <p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p> | <p>Fecha: 2023/06/15 Hora: 12:12:46</p> | <p>Jun 15 12:12:46 cl-t205-282cl postfix/smtp[17881]: 69EED1248834: to=<notificacionesjudicialesty@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.26]:25, delay=2.9, delays=0.08/0.02/1.5/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1686849166 j5-20020a056870a48500b00187cd70ad80si7056977oal.98 - gsmtip)</p> |
| <p>El destinatario abrió la notificación</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p> | <p>Fecha: 2023/06/15 Hora: 12:13:20</p> | <p>Dirección IP: 66.249.88.48 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)</p> |
| <p>Lectura del mensaje</p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</p> | <p>Fecha: 2023/06/15 Hora: 12:19:19</p> | <p>Dirección IP: 190.144.68.250 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36</p> |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330036545 de 14-06-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANS YUMBO S.A. con NIT 890301082 - 5.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma

presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

3654.pdf

[Descargas](#)

Archivo: 3654.pdf **desde:** 190.144.68.250 **el día:** 2023-06-15 12:19:29

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co